

El anexo II de la Directiva 85/337/CEE modificada recoge en su apartado 10 b), entre los proyectos que pueden tener que ser objeto de una evaluación de impacto, los proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos. La normativa española reduce dicha exigencia a los proyectos situados fuera de las zonas urbanas. La Comisión considera que tal reducción, que excluye de manera general que se tomen en consideración criterios o umbrales relativos a las dimensiones y a la naturaleza de los proyectos, sobrepasa el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en virtud de los artículos 2, apartado 1 y 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE modificada. Además, el análisis de la legislación estatal y autonómica sobre urbanismo y de la legislación autonómica sobre evaluación de impacto ambiental permite constatar que los proyectos de urbanización sobre suelo urbano y urbanizable no se someten, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, a evaluación de impacto ambiental.

Como consecuencia de la incorrecta adaptación del Derecho interno al apartado 10 b) del anexo II de la Directiva 85/337/CEE modificada, las autoridades españolas no realizaron una evaluación de impacto ambiental de un centro de ocio en Paterna (Valencia), con la única justificación de que su construcción se realizaba en zona urbana.

(<sup>1</sup>) DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; EE 15/6, p. 9.

(<sup>2</sup>) Del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

**Recurso de casación interpuesto el 10 de agosto de 2004 por Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y el gerente Jürgen Schmoldt contra el auto dictado el 25 de mayo de 2004 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-264/03, promovido por Jürgen Schmoldt, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y Hauptverband der Deutschen Bauindustrie contra Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-342/04 P)

(2004/C 262/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de agosto de 2004 un recurso de casación formulado por Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y el gerente Jürgen Schmoldt, representados por el Sr. Hans-Peter Schneider, con domicilio en Rominteweg, 3, D-30559 Hannover (Alemania), contra el auto dictado el 25 de mayo de 2004 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-264/03, promovido por Jürgen Schmoldt, Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG y Hauptverband der Deutschen Bauindustrie contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Revoque el auto recurrido y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.
- Condene a la demandada al pago de las costas del incidente procesal.

*Motivos y principales alegaciones*

En contra de lo manifestado por el Tribunal de Primera Instancia, los recurrentes resultan individualmente afectados por la Decisión de la demandada que fue objeto de impugnación en el recurso principal.

Los recurrentes invocan ocho motivos:

- (1) El auto recurrido parte de un hecho erróneo, puesto que es claro que no existe ningún informe de 22 de noviembre de 2002 del grupo ad hoc del Comité permanente. Este grupo ad hoc, creado en la 55ª reunión del Comité permanente de los días 10 y 11 de septiembre de 2002 para participar en los procedimientos de impugnación con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/106/CEE nunca se reunió ni tampoco aprobó tal informe.
- (2) El tercer recurrente no presentó el recurso «a título personal», dado que el tercer recurrente es claramente gerente de la sección técnica federal «Aislamiento térmico, calorifugación, aislamiento acústico e ignífugo» de la primera recurrente, una asociación de empresas alemanas que utilizan productos de construcción en este ámbito, y como tal es un empleado de la primera recurrente. Corresponde a las tareas profesionales del tercer recurrente representar a la primera recurrente y a las empresas asociadas a la misma en el marco de los correspondientes procesos nacionales y europeos de normalización.
- (3) El Derecho comunitario establece garantías procedimentales a favor de los recurrentes. Las garantías procedimentales establecidas en el artículo 5, apartado 1, y en el séptimo considerando de la Directiva 89/106/CEE a favor del Comité permanente de la construcción deben también beneficiar a aquellos que participan en el Comité permanente como grupo técnico *ad hoc* para emitir el dictamen necesario con arreglo al artículo 5, apartado 1.
- (4) El tercer recurrente, en su calidad de miembro del grupo ad hoc del Comité permanente de la construcción, considera que no sólo la primera recurrente, sino también, de forma independiente, la segunda recurrente son empresas participantes en el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/106/CEE. No puede discutirse el hecho de que la segunda recurrente es miembro del sección técnica federal «Aislamiento térmico, calorifugación, aislamiento acústico e ignífugo» de la primera recurrente.
- (5) La segunda recurrente expuso ante el Tribunal de Primera Instancia con la ayuda de cuatro ejemplos la incidencia sobre sus contratos vigentes.

- (6) La primera recurrente era «negociador», lo que no fue tenido en cuenta.
- (7) La primera recurrente participó directamente en los trabajos de normalización a nivel europeo así como en el correspondiente procedimiento con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/106/CEE.
- (8) El fallo del Tribunal de Primera Instancia sobre las costas no fue correcto.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 22 de julio de 2004, en el asunto entre Ikea Wholesale Ltd y The Commissioners of Customs & Excise**

(Asunto C-351/04)

(2004/C 262/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, dictada el 22 de julio de 2004, en el asunto entre Ikea Wholesale Ltd y The Commissioners of Customs & Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de agosto de 2004.

La High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- i) A la luz de las conclusiones alcanzadas por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC en su informe de 30 de octubre de 2000, apartado 7.2., letras g) y h), WT/DS141/R, y por el Órgano de Apelación del OSD de la OMC en su informe de 1 de marzo de 2002, apartados 86 y 87, WT/DS1141/AB/R, ¿es incompatible con el Derecho comunitario, en todo o en parte, el Reglamento (CE) n° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán (DO L 332, p. 1) <sup>(1)</sup>, en la medida en que:
- a) aplica un método incorrecto para calcular los gastos de ventas, generales y administrativos y los beneficios, contrario al artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup>, en su versión modificada, y al artículo 2, apartado 2.2, inciso ii), del Acuerdo antidumping;
- b) aplica un método incorrecto al incorporar la práctica de la «reducción a cero» para determinar la existencia de

márgenes de dumping mediante la comparación del valor normal con el precio de exportación, contrario al artículo 2, apartado 11, del Reglamento n° 384/96 y al artículo 2, apartado 4.2, del Acuerdo antidumping, y/o

- c) no evalúa todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la industria comunitaria y determina erróneamente el daño sufrido por dicha industria basándose en datos obtenidos de empresas que no forman parte de la industria comunitaria, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento n° 384/96 y en el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo antidumping?
- ii) ¿Son incompatibles con el Derecho comunitario (incluidos los artículos 1, 7, apartado 1, y 9, apartado 4, del Reglamento n° 384/96, en relación con los artículos 1, 7, apartado 1, y 9 del Acuerdo antidumping):
- a) el Reglamento (CE) n° 1644/2001 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India <sup>(3)</sup>;
- b) el Reglamento (CE) n° 160/2002 del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, de la India y de Pakistán, y por el que se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias de Pakistán <sup>(4)</sup>, y/o
- c) el Reglamento (CE) n° 696/2002 del Consejo por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) n° 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) n° 1644/2001 <sup>(5)</sup>,

en la medida en que:

fueron adoptados sobre la base de una nueva evaluación de la información obtenida durante el período de investigación original, de cuya reconsideración se desprendió que no había existido dumping o niveles inferiores de dumping durante dicho período, a pesar de lo cual

los Reglamentos mencionados no prevén la devolución de las cantidades abonadas en virtud del Reglamento n° 2398/97?

- iii) Los Reglamentos n°s 1664/2001, 160/2002 y 696/2002, ¿son además incompatibles con los artículos 7, apartado 2, y 9, apartado 4, del Reglamento n° 384/96 y con el principio de proporcionalidad, en la medida en que establecen un margen de derecho antidumping, aplicable al período anterior a su entrada en vigor, que no es estrictamente proporcionado al dumping o al perjuicio que el derecho antidumping pretende compensar?